



LEY GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Diciembre de 2003

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 20-05-2015

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 1438

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

**LEY GANADERA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y MATERIA DE LA LEY.

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de interés público y de observancia general y tiene por objeto; la planeación, la organización, control, sanidad, protección, explotación racional, fomento y conservación de la ganadería en el Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 2º.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

I.- Los productores pecuarios, industriales, comerciantes y transportistas de los productos y subproductos pecuarios.

II.- Las personas físicas y jurídicas que directa o indirectamente se dediquen o intervengan en los sistemas o procesos productivos pecuarios.

III.- Las Autoridades competentes en el ramo Pecuario.

ARTÍCULO 3º.- Se declara de interés público en el Estado:



- I.- La producción, el Fomento y la protección sanitaria a las especies pecuarias.
- II.- La organización y la orientación para aumentar el rendimiento de las especies pecuarias, fomentando el aprovechamiento racional de las mismas.
- III.- El pleno aprovechamiento, protección, mejoramiento, Fomento y explotación racional de los agostaderos, así como de los aguajes naturales.
- IV.- El fomento, mejoramiento, protección y explotación de los pastizales naturales y artificiales.
- V.- Fomento, mejora e industrialización de los productos y subproductos ganaderos.
- VI.- La organización con fines económicos y sociales de las personas Físicas o Jurídicas que se dedican a la producción y explotación ganadera.
- VII.- La investigación científica pecuaria en todos sus aspectos, con el fin de lograr el mejoramiento de la calidad en las especies ganaderas.
- VIII.- Las campañas para la erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las especies pecuarias en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en apego a la Ley Federal de salud animal y las normas oficiales correspondientes.
- IX.- La conservación y explotación del ganado, así como de sus productos y subproductos de este y el desarrollo de la industria tendiente a mejorar la producción y distribución.
- X.- La supervisión, el control, regulación y sanción de la producción, explotación, conservación y movilización de los productos y subproductos pecuarios.
- XI.- La construcción, el Fomento, conservación y mejoramiento de la infraestructura, base de la producción pecuaria.
- XII.- El servicio de asistencia técnica integral a los productores ganaderos.
- XIII.- El fomento, mejora protección y comercialización de la producción ganadera.

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.- Ganadero: A la persona física o jurídica que siendo propietario de ganado, tenga definido su asiento de producción y se dedique a la ganadería.
- II.- Ganadería: Toda actividad necesaria para la cría, reproducción, mejoramiento, industrialización comercialización y explotación de especies animales.



III.- Certificado Zoosanitario: Documento oficial expedido por la autoridad sanitaria competente o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

IV.- Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

V.- Estación Cuarentenaria: Conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoonosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas de los animales.

VI.- Rastro: Establecimiento público o privado, donde se da el servicio para sacrificio de animales.

VII.- Subproducto animal: El que se deriva de un producto Pecuario.

VIII.- Zona libre: Área geográfica determinada en la cual se ha erradicado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga específica de animales, durante un período preciso, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y las medidas zoonosanitarias.

IX.- Establecimiento tipo inspección federal (TIF): infraestructura y equipos que poseen las negociaciones o empresas autorizadas para sacrificar, procesar, conservar y transportar carne de las especies pecuarias, en donde se apliquen las normas oficiales mexicanas (NOM).

X.- Ganado mayor: Las especies bovina y equina comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal.

XI.- Ganado menor: Las especies ovina, caprina, porcina, cunícola, apícola, aves y demás que constituyan una explotación zootécnica.

XII.- Campeada: la reunión que el ganadero hace del ganado que se encuentre dentro de su predio, a efecto de cuantificarlo y determinar su propiedad.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS COMPETENTES.

ARTÍCULO 5º.- Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- Los Presidentes Municipales.



III.- El Secretario de Promoción y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado

IV.- El Subsecretario de Promoción y Desarrollo Agropecuario y Pesquero del Gobierno del Estado.

V.- El Director de Promoción y Desarrollo Pecuario

VI.- El Coordinador de Inspectores de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario.

VII.- Los representantes de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario en las zonas ganaderas y Municipios del Estado

VIII.- Los Inspectores titulares de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario.

IX.- Los Delegados y Subdelegados Municipales.

X.-El Poder Judicial del Estado

ARTÍCULO 6°.- Son Autoridades y Organismos auxiliares:

I. Las organizaciones ganaderas legalmente constituidas de conformidad a lo dispuesto en esta Ley, previa notificación de la autoridad competente.

II.- Los inspectores habilitados nombrados por el Ejecutivo del Estado, a propuesta de las organizaciones ganaderas.

III.- Los cuerpos de policía Estatales y Municipales

IV.- El Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria de Baja California Sur A.C.

ARTÍCULO 7°.- Son facultades del Gobernador del Estado, en materia ganadera:

I.- Coordinar, fomentar y controlar las actividades relacionadas con la explotación de las especies animales útiles al hombre, estimulando la creación de instalaciones que concurren a este fin.

II.- Coordinar con el Gobierno Federal la aplicación en el Estado de las normas que dictan en relación con la explotación de las especies animales útiles al hombre.

III.- Dictar disposiciones tendientes a prevenir y combatir las enfermedades específicas de los animales.

IV.- Promover la investigación pecuaria.



V.- Determinar lo conducente para la entrada o salida de ganado para abasto y demás productos y subproductos pecuarios, tomando en cuenta la economía del Estado o de alguna región del mismo.

VI.- Coadyuvar con el Gobierno Federal para que se cumplan las Normas Oficiales Mexicanas (NOM'S) conducentes para la movilización interna y hacia otros Estados del ganado para abasto y cría, así como sus productos y subproductos.

VII.- Apoyar en las gestiones a las organizaciones ganaderas, con el propósito de impulsar la actividad económica pecuaria.

VIII.- Publicar o informar por escrito en los casos en que aparecieron plagas y/o enfermedades que afectan el ganado que detecte y determine la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

IX.- Coadyuvar con las Autoridades Federales las acciones tendientes a ejercer un mejor control sanitario de la ganadería.

X.- Promover la participación del Gobierno del Estado para el Fomento y Desarrollo de la ganadería, sus productos y subproductos.

XI.- Las demás que le confiera esta Ley y sus Reglamentos así como disposiciones aplicables en materia ganadera.

XII.- Coordinar, a través de la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico o la instancia correspondiente, sus acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 8º.- Son facultades de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario:

I.- Procurar el debido abastecimiento de carnes, productos y subproductos pecuarios en general para cubrir las necesidades del consumo en la entidad, vigilando que se cumplan con las normas de calidad y sanidad establecidas.

II.- Proporcionar información sobre los requisitos para la movilización de ganado, productos y subproductos.

III.- Coadyuvar en la preservación de las explotaciones de cría, principalmente en lo que se refiere al sacrificio de animales en etapa productiva.

IV.- Apoyar las agrupaciones ganaderas legalmente constituidas.

V.- Contar con el registro de fierros, marcas y tatuajes del ganado.

VI.- Llevar y difundir las estadísticas que sean necesarias para conocer la situación de la actividad ganadera.



VII.- Fomentar la producción y consumo de los productos y subproductos pecuarios, reglamentando a empresas externas a consumir, por lo menos, el 35 % del excedente del Estado para su industrialización.

VIII.- Impulsar la instalación, operación, conservación y mejoramiento de corrales de engorda, establos, granjas, plantas pasteurizadoras, rastros, salas de matanza, empacadoras y tenerías.

IX.- Determinar la forma y condiciones de la movilización del ganado, de los productos y subproductos Pecuarios.

X.- Solicitar la cooperación de las Autoridades auxiliares ganaderas.

XI.- Ejecutar las disposiciones que en materia ganadera le encomiende el Ejecutivo del Estado.

XII.- Verificar que las especies mayores y menores, sus productos y subproductos sean de la calidad especificada en la solicitud de salida o introducción en la entidad.

XIII.- Las demás que le confiera esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 9º.- Con estricto apego a las disposiciones de la presente Ley, las Autoridades deberán observar fielmente lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

CAPITULO III DE LA INSPECCIÓN GANADERA.

ARTÍCULO 10º.- La inspección del ganado, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto la comprobación de su propiedad y procedencia, del cumplimiento de los requisitos sanitarios, de las obligaciones fiscales y demás disposiciones que contenga esta Ley para su movilización, sacrificio e industrialización con la coadyuvancia de Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Sector Salud.

ARTÍCULO 11.- La inspección del ganado, sus productos y subproductos tendrán lugar:

I.- En las propiedades ganaderas.

II.- En el ganado, productos y subproductos pecuarios en tránsito.

III.- En el ganado que vaya a ser sacrificado.

IV.- En los establos, tenerías, talabarterías y demás establecimientos en que se beneficien o vendan los productos y subproductos del ganado, requiriéndose consentimiento del propietario o en su caso autorización Judicial.



ARTÍCULO 12.- Para la realización de las inspecciones de ganado, la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario del Estado en coadyuvancia con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, oyendo el parecer de las Agrupaciones Ganaderas constituidas de conformidad con esta Ley, dividirá el territorio de la entidad en el número de zonas de inspección que sean necesarias.

ARTÍCULO 13.- Las Autoridades Municipales y Ministeriales auxiliarán en sus funciones a los inspectores ganaderos cuando estos lo soliciten.

ARTÍCULO 14.- Para desempeñar el cargo como Inspector de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario se requiere:

I.- Ser Ciudadano Mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Poseer los conocimientos equivalentes en materia pecuaria, a juicio de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario.

III.- No tener antecedentes penales por delitos intencionales.

IV.- Ser de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 15.- Son facultades y obligaciones de los Inspectores Ganaderos:

I.- Revisar en coadyuvancia con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Comité de Fomento y Protección Pecuaria de Baja California Sur el ganado que vaya a ser movilizado.

II.- Verificar el ganado que se encuentre en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia.

III.- Separar y detener los animales cuya procedencia legal no sea comprobada, dando parte inmediatamente a la Autoridad respectiva, para que ésta proceda de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

IV.- Impedir que se realicen envíos de ganado, productos y subproductos Pecuarios, por cualquier vía de comunicación, mientras los interesados no presenten los documentos que comprueben su legal procedencia, sanidad y calidad.

V.- Cerciorarse de que los sacrificios de ganado en los rastros y lugares autorizados, sean efectuados previa la debida comprobación de la procedencia y propiedad del ganado, así como de que se cumplieron los requisitos de sanidad correspondientes.

VI.- Levantar en acta circunstanciada del resultado de cada inspección con las omisiones o violaciones que en su caso sean observadas para la aplicación de las medidas preventivas o sanciones que sean procedentes.



VII.- Autorizar y verificar las campeadas generales o parciales de los ganaderos de su zona.

VIII.- Recoger los animales mostrencos o de dueño desconocido, poniéndolos a disposición de las Autoridades Municipales competentes para los efectos de esta Ley.

IX.- Recoger los animales que hayan causado daño a terceros, poniéndolos a disposición de las Autoridades competentes, notificando al propietario y levantando acta.

X.- En coordinación con el Sector Salud y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación llevar a cabo la Inspección de las carnes y demás productos y subproductos de origen animal.

XI.- Coadyuvar con las Autoridades Federales la movilización de ganado en zonas Cuarentenadas a zonas libres en el Estado.

XII.- Coadyuvar con las Autoridades Federales la introducción a nuestro Estado, por cualquier vía de comunicación ganado que no provenga de hatos libres.

XIII.- Expedir y cancelar guías de transito de ganado y de productos de origen animal a su favor.

XIV.- Documentar ganado que proceda de zonas que no les corresponda, salvo que obren las circunstancias en la Ley.

XV.- Abstenerse de abandonar su cargo sin autorización expresa de la dependencia a la que corresponda.

ARTÍCULO 16.- De encontrarse alguna omisión o violación al llevarse a cabo la inspección, se levantará el acta correspondiente y se procederá a asegurar y retener los productos y subproductos que tuviesen la irregularidad, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, citando al propietario de los productos y subproductos retenidos, para que en un término no mayor de 24 horas se presente en la dependencia precitada, para hacer valer lo que conforme a derecho corresponda.

Si el interesado no se presentare en el término establecido, se le sancionará conforme a lo que dispone la presente Ley.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS.

ARTÍCULO 17.- Todos los ganaderos del Estado tendrán en todo momento el derecho a asociarse libre y voluntariamente y podrán organizarse en Asociaciones Ganaderas Locales Generales ó Especializadas y formar Uniones Regionales de conformidad con la Ley de Organizaciones ganaderas y su Reglamento. Las Uniones quedan obligadas a expedir credenciales a sus asociados para acreditar el cumplimiento de esta



disposición, pudiendo acordar por éstas que las Asociaciones locales puedan expedirlas.

ARTÍCULO 18.- Atendiendo a las peculiaridades del régimen legal ejidal, los ejidatarios ganaderos podrán formar sus propias asociaciones ganaderas ejidales, así como la unión ganadera ejidal, sin perjuicio de que cuando el número de ganaderos ejidales especializados lo ameriten, formen las asociaciones y uniones ejidales especializadas.

ARTÍCULO 19.- Las explotaciones ganaderas ejidales quedarán sujetas a los términos de esta Ley; en consecuencia, las Asociaciones y Uniones Ganaderas ejidales tendrán las mismas finalidades, derechos y obligaciones que las Asociaciones y Uniones no ejidales, mencionadas en este capítulo.

ARTÍCULO 20.- En el Estado se constituirán las Asociaciones Ganaderas Locales y Especializadas que autorice la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y una vez autorizado su registro deben de comunicarlo a la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico del Estado.

ARTÍCULO 21.- Las organizaciones ganaderas se constituirán en los términos de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, en consecuencia tendrán las facultades y obligaciones que los ordenamientos citados les señalen.

ARTÍCULO 22.- Serán excluidos de las Asociaciones, aquellos miembros que resulten condenados mediante sentencia ejecutoria como autores, cómplices o encubridores del delito de abigeato y quienes reincidan en el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 23.- Las Asociaciones y Uniones Ganaderas tendrán personalidad jurídica y el Gobierno del Estado les dará todo su apoyo para la realización de sus fines.

ARTÍCULO 24.- Las Autoridades Estatales y Municipales exigirán a los ganaderos las tarjetas de identificación como requisito previo indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

ARTÍCULO 25.- Para gozar de los beneficios en su favor, las organizaciones ganaderas deberán registrarse en la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario.

ARTÍCULO 26.- Quienes se dediquen a alguna actividad pecuaria específica como la avicultura, apicultura, porcicultura y demás podrán organizarse conforme a las disposiciones de esta Ley, con el carácter de Asociaciones Especializadas.

ARTÍCULO 27.- Será obligación de los ganaderos registrar sus facturas ante la Asociación Ganadera a la que pertenezcan.

TITULO SEGUNDO

DE LA PROPIEDAD PECUARIA



CAPITULO I

DE LA PROPIEDAD DEL GANADO

ARTÍCULO 28.- La propiedad del ganado en el Estado se acredita:

I.- La factura de la compra-venta correspondiente;

II.- Los Fierros, Marcas y Tatuajes debidamente registrados ante la instancia Estatal y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

III.- La Resolución Judicial Ejecutoria que así lo determine y;

IV.- Los demás medios de prueba establecidos por el Código Civil.

ARTÍCULO 29.- El procedimiento para llevar a cabo la autorización y registro de los Fierros, Marcas y Tatuajes de los ganaderos que realicen su actividad dentro del Estado será el establecido en el Convenio de Coordinación celebrado con el Ejecutivo Federal el día 22 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001.

ARTÍCULO 30.- La Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, a través de los Ayuntamientos recibirá las solicitudes de autorización de Fierros, Marcas y Tatuajes de los ganaderos que realicen su actividad dentro del Municipio correspondiente.

Una vez recibida la información integrará el Padrón Estatal de Fierros, Marcas y Tatuajes que hayan sido autorizados y lo mantendrá debidamente actualizado.

ARTÍCULO 31.- El ganado de registro se exceptúa de la marca de fuego y de la señal de sangre y será objeto únicamente de tatuaje.

ARTÍCULO 32.- Los documentos que certifiquen la propiedad y pureza de raza del ganado de registro, serán expedidos por la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario del Estado, cuando se cumplan los requisitos que esta Dependencia exige para tal fin.

ARTÍCULO 33.- Las crías se considerarán propiedad del dueño de la madre, estimándose como tal la hembra a la que siga la cría, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 34.- La propiedad del ganado se transferirá de conformidad con lo que establece el Código Civil, debiendo el documento en que conste la transmisión, se describan los animales, y el diseño exacto de las marcas de fuego, señales de sangre, los aretes o tatuajes.

CAPITULO II

DE LAS MARCAS Y SEÑALES



ARTÍCULO 35.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Marca de Herrar o Fierro; la quemadura que se hace en el cuarto trasero del animal, en el lado izquierdo antes de un año de edad.

II.- Marca-Venta; la que se pone en la paleta del mismo lado de la marca o "fierro" que nulifica la propiedad.

III.- La Señal de Sangre; el corte, incisión o perforación que se hace en las orejas del animal dentro de los primeros treinta días de su nacimiento.

IV.- Tatuaje; la impresión con tinta indeleble en las orejas o en el labio del animal.

V.- Arete; la ficha metálica o de plástico adherida a las orejas del animal.

ARTÍCULO 36.- Las marcas de herrar, señales de sangre, tatuajes y aretes registradas y obtenido el Título de Registro de la Autoridad Municipal, servirá de patente ganadera a su titular, debiendo registrarlo ante la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario.

ARTÍCULO 37.- No se autorizará más de una Marca de Herrar ni más de una Señal de Sangre para una misma persona en la misma delegación, en caso de que se detecte por la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario alguna irregularidad relacionada con la anterior, lo comunicará a la autoridad Municipal, para que se lo notifique al interesado cancelando el último registro.

Cuando un mismo propietario tenga ganado en dos o más Municipios, en forma permanente, deberá tramitar su registro ante la autoridad municipal de cada uno de ellos, debiendo notificar lo anterior a la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario.

ARTÍCULO 38.- Queda prohibido herrar con plancha llena, con alambre, ganchos, argolla o con fierro corrido, así como desfigurar o borrar las marcas o señales de los animales comprados. Queda igualmente prohibido señalar con la amputación de la mitad o más de la oreja.

ARTÍCULO 39.- Los animales que se encuentren con el fierro modificado o encimado, serán recogidos por las Autoridades ganaderas competentes, para la investigación correspondiente, para que determinen la imposición de la sanción administrativa de conformidad con esta Ley ó en su caso, la consignación ante la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 40.- Los Ayuntamientos tendrán debidamente registrado una Marca de Herrar y una Señal de Sangre para marcar los animales mostrencos que hubieren sido vendidos en subasta pública, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe el uso de Marcas de Herrar, Señales de Sangre, Tatuajes y Aretes no registrados y los animales que se marquen contraviniendo esta disposición, serán recogidos por la Autoridad Ganadera competente a los poseedores y consignados a



la autoridad competente para que el interesado justifique su propiedad, sin perjuicio de exigirle el registro correspondiente y de imponerle las sanciones que esta Ley señala.

CAPITULO III

DE LAS CAMPEADAS

ARTÍCULO 42.- Las campeadas serán generales cuando se haga la reunión de la totalidad del ganado en todas las propiedades de una determinada zona ganadera y serán parciales cuando se efectúen en un predio ganadero.

ARTÍCULO 43.- Los ganaderos realizarán campeadas generales o parciales, cuando las condiciones lo permitan o en la época que la necesidad o costumbre de cada región lo requiera dando aviso a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 44.- El Director de Promoción y Desarrollo Pecuario y Autoridades Municipales, Presidentes de las Uniones Ganaderas Regionales y de las Asociaciones Ganaderas Locales de la Jurisdicción a que corresponda, determinarán las bases mediante las cuales se verificará la campeada.

CAPITULO IV

DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 45.- Serán considerados mostrencos u orejanos los animales que no tengan dueño conocido o que se encuentren abandonados: los que no pertenezcan al dueño del terreno en que agostan; los que no sea posible identificar la Marca o Señal; y aquellos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que no sean reclamados por otra persona.

ARTÍCULO 46.- Toda persona que tenga conocimiento de un animal mostrenco, tendrá obligación de dar aviso a la autoridad municipal y al dueño, encargado o copropietario del terreno donde se localice, en un plazo de tres días, indicando las señas que puedan identificarlo.

ARTÍCULO 47.- Los animales que sean entregados a la autoridad Municipal mediante oficio serán puestos inmediatamente a disposición de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, a fin de que esta determine si las marcas que ostenta están registradas.

ARTÍCULO 48.- Los animales mostrencos u orejanos serán vendidos en subasta pública por el Delegado Municipal respectivo, con autorización del Presidente Municipal y un representante de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario previo a los trámites que señala esta Ley, con la intervención del Recaudador de Rentas y un representante de la Asociación Ganadera Local.



ARTÍCULO 49.- Si las marcas de los animales están registradas, se ordenará al Delegado Municipal que haga entrega de ellos al dueño mediante identificación y comprobación de la propiedad, previo pago de los gastos erogados en esas diligencias, incluyendo los de traslado, para lo cual se concederá un plazo no mayor de quince días naturales.

Si notificado debidamente el propietario, no se presenta en el término señalado a recoger los animales, o, presentándose se niega a cubrir los gastos, el Delegado Municipal procederá a la venta inmediata y fuera de subasta de los semovientes, previo su avalúo y con aviso a la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, para que con el producto de la venta se cubran preferentemente los gastos erogados, poniendo el remanente a disposición del propietario.

ARTÍCULO 50.- Si las Marcas o Señales no se encuentran registradas, la Dependencia respectiva declarará la presunción de que el animal es mostrenco u orejano y mandará publicar en los medios de comunicación masiva (prensa y radio) un edicto por una sola vez, dando aviso a la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 51.- Si publicado el Edicto transcurren diez días sin que se presente o se acredite la propiedad del animal, se ordenará a la Autoridad Municipal que proceda a la subasta; lo mismo se hará si el animal no ostenta señal o marca alguna.

ARTÍCULO 52.- Si no fuera posible determinar la propiedad del animal, el conflicto será turnado a la Autoridad Judicial competente para su resolución.

ARTÍCULO 53.- Ordenada la venta de un mostrenco u orejano por la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, el Delegado Municipal mandará fijar avisos en los lugares más visibles de su jurisdicción, convocando a postores, señalando el día y la hora en que habrá de verificarse la subasta en la inteligencia de que cuando menos deberán mediar diez días entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la subasta pública, asimismo se publicará cuando menos en dos medios de comunicación que tengan la debida difusión en la zona.

ARTÍCULO 54.- Al ordenar la venta de un mostrenco se señalará el valor que servirá de base para el subasta del animal respectivo, siendo esa la postura legal mínima para ser admitido como postor y dicha postura legal no podrá ser disminuida por ninguna autoridad sin acreditar un motivo fundado y recabando la autorización de la Dependencia que ordenó la subasta.

ARTÍCULO 55.- La subasta será presidida por la autoridad municipal, debiendo estar presente en este acto un representante de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, un representante de la Asociación ganadera que corresponda y el Recaudador de Rentas de la jurisdicción, adjudicándose el animal o animales al mejor postor .

En la jurisdicción de las cabeceras Municipales, la subasta será presidida por el Presidente Municipal o por quien él designe.



ARTÍCULO 56.- Efectuada la subasta se levantará un acta. Asentándose lugar, día y hora de la misma, nombres de los comparecientes, resultado del subasta con la expresión de la persona en quien se haya fincado el mismo y la reseña del o los semovientes, entregándose copia de la misma a quienes en ella intervinieron.

ARTÍCULO 57.- Al comprador del animal subastado se le entregará copia certificada por la autoridad municipal respectiva del acta a que se refiere el artículo anterior o constancia oficial de la adjudicación, para que sirva de Título de Propiedad.

Además de lo anterior, se le entregará un recibo sellado y firmado por el Recaudador de Rentas Municipal al comprador.

La Recaudación de Rentas con la marca especial de herrar titulada al Ayuntamiento, herrará en la paleta delantera derecha el ganado rematado para ser entregado a quien se le adjudicó, si éste no tuviere marca registrada de su propiedad.

ARTÍCULO 58.- Queda prohibido a los Funcionarios Municipales fincar para sí, directamente o por interpósita persona el subasta de animales mostrencos. Toda venta hecha en contravención de este artículo será nula de pleno derecho, quedando el producto del subasta en favor del Fisco Municipal, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- El importe del subasta de un mostrenco u orejano, después de deducir los gastos de alimentación y cuidado del animal, se distribuirán en la forma siguiente:

I.- Al Gobierno del Estado corresponderá el 25%, quién lo destinará para el Fomento ganadero poniéndose de acuerdo con las Uniones Ganaderas Regionales para su distribución.

II.- Al Ayuntamiento el 25% quién lo destinará para apoyo de la jurisdicción Municipal en donde se haya realizado el subasta.

III.- Al denunciante el 50%.

CAPITULO V

DE LOS CERCOS

ARTÍCULO 60.- Los terrenos destinados a la cría de ganado estarán provistos de cercos de alambre, especialmente los ubicados en zonas agrícolas o en márgenes de carreteras, para impedir el acceso de los animales a cultivos o caminos.

ARTÍCULO 61.- Cuando en los predios ganaderos crucen caminos de terracería, los propietarios deberán evitar que sus cercos obstruyan dichos caminos. Para tal efecto, podrán utilizar guarda ganado y este será costeadado por la Autoridad correspondiente que realice la obra.

ARTÍCULO 62.- Las instalaciones industriales, comerciales o de cualquier otro giro, ubicadas en zonas ganaderas y que utilicen substancias tóxicas, deberán cercar el



predio que las delimite y destruir los desechos que estas mismas generen, de tal manera que las especies animales objeto de esta Ley no se introduzcan, e ingieran dichas sustancias o sus desechos.

ARTÍCULO 63.- En todos los casos en que colinde un terreno ganadero con otro dedicado a la agricultura, o que colinden dos terrenos destinados a la ganadería, el costo del cerco que divida dichos terrenos, deberá ser pagado por los colindantes por partes iguales.

Cuando los afectados no puedan ponerse de acuerdo para la construcción de un cerco, el asunto será sometido al estudio y resolución de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario.

ARTÍCULO 64.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- ZONA GANADERA:- La región o porción de territorio dedicada principalmente y en su mayor superficie a la explotación ganadera; y

II.- ZONA AGRÍCOLA:- La región o porción de territorio dedicada principalmente y en su mayor parte a la agricultura.

ARTÍCULO 65.- El Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, será la Autoridad facultada para hacer la declaratoria de que una región es Agrícola o Ganadera, a solicitud de parte o de oficio, oyendo la opinión de los Organismos representativos de ambos sectores.

ARTÍCULO 66.- Queda prohibido a toda persona dejar abiertas las puertas de los cercados establecidos en los caminos por donde transitan, aún cuando las encuentren abiertas.

ARTÍCULO 67.- Quienes destruyan o alteren los cercos, sobre todo los que se encuentren en márgenes de caminos, serán sancionados de conformidad con esta Ley y en su caso consignados a la autoridad Ministerial.

ARTÍCULO 68.- Cuando los terrenos con pastizales tengan carácter de propiedad comunal, deberán ser cercados en su perímetro total.

ARTÍCULO 69.- Si los semovientes de un ganadero se introducen dos o más veces en terrenos ajenos cercados también ganaderos, la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, previa querrela de la parte perjudicada y comprobando el hecho, ordenará su castración si se trata de machos de inferior calidad determinada mediante peritaje del Inspector de Ganadería, tomando en consideración la opinión de la Asociación Ganadera que corresponda. Si se tratase de hembras o de machos de razas finas, se impondrá a su propietario una multa de conformidad a esta Ley.

El propietario del animal quedará obligado, en ambos casos al pago de daños y perjuicios, igualmente los cubrirá cuando su ganado se introduzca en un predio agrícola y la causa sea imputable a él, determinada por la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario.



- a) En caso de no existir información se convocara en los medios de comunicación masiva (radio y prensa), al que resulte ser el legítimo propietario de los semovientes no identificados, por dos veces discontinuos dentro de un periodo de tres días para determinar lo que corresponda.
- b) Citar al propietario, conforme a los datos registrados en la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, dentro de tres días hábiles al propietario de los semovientes que se hayan introducido a los terrenos cercados, para determinar lo procedente.

ARTÍCULO 70.- Los propietarios, arrendatarios o ejidatarios tienen la obligación de conservar los cercos de sus predios en condiciones que impidan al acceso de animales a sus predios o que salgan de los mismos, según el caso.

Los ganaderos responderán por los daños y perjuicios causados en accidentes de tránsito, ocasionados por semovientes de su propiedad de acuerdo a lo que establezcan las leyes y los códigos del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 71.- Los cercos de que se habla en el anterior precepto tendrán las siguientes características:

Sus postes de sustentación si fueren de madera tendrán un diámetro no menor de catorce centímetros, tratándose de otros materiales se estará a lo que disponga la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario. En todo caso, firmemente se empotrarán en el terreno a una profundidad no menor de sesenta centímetros.

La altura de los postes sobre el terreno deberá ser de un metro cincuenta centímetros tratándose de predios ganaderos, cuando colinde un predio ganadero con otro agrícola la altura deberá ser de un metro sesenta centímetros y la distancia de colocación deberá ser no mayor de dos metros los unos de los otros.

Entre los postes se tenderán por lo menos tres hilos de alambre de púas tratándose de terrenos ganaderos, cuando colinde un predio ganadero con otro agrícola se tenderán por lo menos cuatro hilos de alambre de púas, en ambos casos deberán ser convenientemente espaciados, debiendo el hilo inferior quedar a una altura no mayor de treinta centímetros sobre la superficie del terreno.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO PECUARIO

ARTÍCULO 72.- La Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario deberá llevar un registro detallado de lo concerniente a la actividad ganadera, de conformidad con lo que disponga la presente Ley.

ARTÍCULO 73.- Quienes se dediquen a la actividad de producir, comerciar e industrializar productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, deberán registrarse



en la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, quien previa comprobación de que se ha cumplido con los requisitos autorizara su operación y se les expedirá el registro.

ARTÍCULO 74.- La Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario llevará un registro de marcas de herrar, señales de sangre, aretes y tatuajes en el que se harán constar los siguientes datos:

- I.- Nombre del Titular.
- II.- Ubicación y el nombre del rancho o posesión ganadera.
- III.- Clase de ganado.
- IV.- Diseño fiel de la marca de herrar, señal de sangre, aretes y tatuaje.
- V.- Firmas de los propietarios de ganado, de los comerciantes en pieles y de sus representantes legales.
- VI.- Fecha de la inscripción.

ARTÍCULO 75.- El Título de marcas de herrar, señales de sangre, aretes y tatuajes, se revalidará ante la Autoridad Municipal a través del departamento de marcas y señales de herrar dentro de los primeros noventa días de cada año.

ARTÍCULO 76.- Los ganaderos que se dediquen a la cría y explotación de ganado de registro, deberán de obtener en la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario la patente que los acredite como tales.

ARTÍCULO 77.- Los datos del ganado de registro se proporcionarán por los propietarios y se llevarán en un libro especial en el que se asentarán:

- I.- Progenitores hasta la segunda generación anterior, con anotaciones respecto a criaderos y sus marcas de herrar debidamente registradas, si las trajeran.
- II.- Registros de las montas o cópulas verificadas hasta obtener la concepción.
- III.- Fecha de nacimiento.
- IV.- Identificación del animal mediante reseña detallada.
- V.- Relación de accidentes y enfermedades que el animal hubiere padecido.
- VI.- Relación de sueros y vacunas inmunizantes, aplicables al mismo animal
- VII.- Los demás datos que la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario considere convenientes.



Las Organizaciones Ganaderas, deberán llevar otro Libro de Registro de este tipo de ganado, en el que se asentarán los mismos datos anteriores.

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de esta Ley la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario no registrará ninguna marca de herrar, de diseño igual, de fácil alteración o estrecha semejanza a otra ya registrada, siendo potestativo para el propietario el uso de otros medios de identificación como tatuajes o fichas metálicas, siempre y cuando se obtenga su registro.

En caso de no proceder el registro se notificará a la autoridad municipal, para que comunique al interesado lo anterior señalando claramente la causa que lo hubiere motivado, a fin de que subsane la irregularidad.

La Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario en base al registro Pecuario, podrá proporcionar información al interesado a efecto de que no se reincida en la causa que motivo el no haber obtenido el registro.

ARTÍCULO 79.- Cuando un ganadero deje de usar las marcas de herrar, señales de sangre, aretes y tatuajes de su ganado, deberá manifestarlo por escrito a la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario y a la Presidencia Municipal de su adscripción, para que ambas Autoridades hagan las anotaciones en los Libros de Registro respectivo y comuniquen este hecho a las Organizaciones Ganaderas que correspondan.

ARTÍCULO 80.- La Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, llevará el control de los libros de registro genealógicos y de mérito del ganado, aceptándose únicamente las familias de líneas puras.

ARTÍCULO 81.- Las organizaciones ganaderas cooperarán a la formación de los libros de registro a que se refiere el artículo anterior, facilitando los estudios, datos y cuantos elementos sean necesarios a dicho fin.

ARTÍCULO 82.- La Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario establecerá el padrón de giros y establecimientos de las industrias pecuarias, debiendo llevar registro de ellas a efecto de procurar el incremento productivo de las actividades que se les relacionen.

ARTÍCULO 83.- El registro de las industrias pecuarias deberá realizarse dentro de un término de sesenta días a partir de la fecha de su establecimiento.

ARTÍCULO 84.- Los propietarios de industrias lecheras, tienen la obligación de registrarse ante la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, debiendo proporcionarle los datos sobre producción y operación, asimismo deberán mostrar sus registros ante otras Autoridades cuando le sean solicitados.

ARTÍCULO 85.- La Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario tendrá a su cargo el control y vigilancia de las industrias lecheras, a cuyo efecto llevará un Libro de Registro de las mismas, con especificación precisa de los elementos naturales que las constituyan, de su organización y operación.



TITULO TERCERO

DE LA PRODUCCIÓN PECUARIA

CAPITULO I

DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO

ARTÍCULO 86.- Toda conducción de ganado dentro y hacia fuera del Estado, deberá ampararse con un documento que se denominará "Guía de Tránsito Ganadero", la cual será expedida por la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario o el Subdelegado municipal de la zona correspondiente, a solicitud del propietario y previo reconocimiento del ganado, conteniendo los datos siguientes:

- I.- Nombre del remitente (dueño del ganado o su representante);
- II.- Rancho o lugar de procedencia;
- III.- Características del vehículo que transporte el ganado;
- IV.- Nombre del conductor;
- V.- Nombre del destinatario y lugar del destino;
- VI.- Número de los animales que se movilicen;
- VII.- Especie, clase y sexo de los animales;
- VIII.- Fiel diseño de la o las marcas de los semovientes;
- IX.- Certificado Zoosanitario.
- X.- Certificado de pruebas de Tuberculosis y Paratuberculosis, cuando corresponda;
- XI.- Certificado de Pruebas de Brucelosis.
- XII.- Certificado de Baño contra Garrapata.
- XIII.- Certificado de prueba de Artritis Caprina, cuando corresponda;
- XIV.- Certificado de prueba de Clamidia, cuando corresponda;
- XV.- Certificado de prueba de Linfadenitis Caseosa, cuando corresponda;
- XVI.- Fines de la movilización;



XVII.- La Fecha de vencimiento de la Guía de Tránsito Ganadero es de 10 días naturales y deberá llevar una numeración progresiva; y

XVIII.- Los demás que se juzgue necesario.

La Guía de Tránsito Ganadero, será dirigida al Subdelegado Municipal o al Inspector de Ganadería de la zona de destino, ya sea que el ganado se remita para su sacrificio, embarque o cualquier otro fin. Es obligatorio que en las guías se diseñe el fierro criador y en su caso, el de quien se ostente como legal propietario poseedor.

ARTÍCULO 87.- En los casos en que las guías de tránsito ganadero no puedan ser autorizadas por el Inspector de Ganadería correspondiente, la autorización la dará la autoridad Municipal del lugar, previa comprobación de que la procedencia de los animales o sus productos sea legítima.

Si el propietario de ganado o productos por el que se extiende una guía de tránsito ganadero proporcionare datos falsos, independientemente de cualquier responsabilidad de tipo penal, se le aplicará una multa de conformidad con lo que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 88.- Los animales que se movilicen sin el amparo de la guía de tránsito ganadero, serán detenidos con la intervención de los inspectores titulares de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, o los inspectores habilitados, mientras se hacen las investigaciones del caso y si procede, se consignará el hecho a las Autoridades competentes. Así mismo se debe considerar lo siguiente:

I.- La movilización de ganado en dos o más unidades de transporte, requerirá guías por separado.

II.- Queda prohibido movilizar animales orejanos, quedando exceptuadas las crías que no tengan una edad mayor de 30 días, siempre que estas se destinen para sacrificio inmediato o bien ser usados como reproductoras.

III.- En caso de caballos finos de uso deportivo sin herrar, la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario autorizara su movilización.

ARTÍCULO 89.- El vehículo que hubiere servido para la movilización indebida de ganado o sus productos se detendrá para garantizar el cobro de la multa impuesta.

Queda prohibido movilizar ganado en transporte tipo caja cubierta y únicamente se movilizarán en la de tipo jaula o de redilas, con el objeto de ver libremente el ganado.

ARTÍCULO 90.- Se prohíbe el tránsito de animales enfermos y si durante el trayecto se enfermara algún animal, será detenida toda la partida, quedando sujeta a control sanitario. La reanudación de la marcha se permitirá por autorización de las Autoridades competentes.



ARTÍCULO 91.- El transporte de productos y subproductos de origen animal, deberá ampararse con la Guía de Tránsito Ganadero expedida en los términos de las de ganado en pie.

ARTÍCULO 92.- Toda persona que transite con animales sin ampararse con las guías sanitarias o de tránsito ganadero será sancionada con una multa de acuerdo como se sanciona en esta Ley independientemente de las sanciones penales que procedieran.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibido transitar con animales durante la noche entre las 19:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente, conduciéndolos a pie o transportándolos en vehículos sin autorización Expresa y por escrito de la autoridad municipal del lugar de origen, salvo causas de fuerza mayor o fortuitos que obliguen a realizar la movilización nocturna.

ARTÍCULO 94.- Los traslados de ganado en busca de mejores pastos, sin que haya operación de compraventa, no causarán contribución alguna, pero deberán ampararse con una constancia de las Asociaciones Ganaderas de origen y destino, avisando a la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario.

ARTICULO 95.- A la guía de tránsito ganadero expedida por la autoridad competente respectiva, deberá adjuntarse la documentación que acredite la propiedad.

La autoridad que haya expedido la guía de tránsito ganadero tendrá en todo momento a disposición de quienes presidan las organizaciones ganaderas, la información que permita verificar que fueron expedidas una vez que se cumplieron con los requisitos que se disponen en esta Ley.

Cumplir con el requisito de trasladar el ganado, productos y subproductos al amparo de la guía de traslado no exime de la documentación requerida por las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud animal.

CAPITULO II

DE LA INTRODUCCIÓN Y SALIDA DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTICULO 96.- Con la finalidad de proteger la producción Estatal y la ganadería regional, se evitará la introducción al Estado de animales de desecho y animales que padezcan las enfermedades Enzoóticas, Epizoóticas, infecciosas o parasitarias que se indican en el capítulo de la sanidad pecuaria de esta Ley.

ARTICULO 97.- Para la introducción al Estado o en tránsito por éste y para la salida de especies mayores o menores, sus productos o subproductos, ya sea en estado natural, refrigerados, congelados o industrializados, se requerirá autorización previa del Ejecutivo del Estado, autorización que se tramitará ante la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario. Los interesados quedan obligados a probar ante la mencionada dependencia la



buena salud de los animales, su legal procedencia, la higiene, calidad y sanidad de los productos y subproductos conforme a las disposiciones sanitarias.

ARTÍCULO 98.- Los productos y subproductos Pecuarios serán clasificados conforme al reglamento que se expida para tal efecto, sin perjuicio de las normas que en clasificación de carnes o grados de calidad sean establecidas por Autoridades de orden federal.

Las normas oficiales de clasificación y sus modificaciones, que se adopten para regular las actividades pecuarias como disposiciones reglamentarias de esta Ley, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 99.- Todo ganado que entre al Estado al amparo de permisos de introducción con sus correspondientes guías de tránsito ganadero y permaneciere por un período mayor de cuarenta días dentro de los límites territoriales de la entidad, será objeto de todos los impuestos vigentes, requiriéndose el permiso correspondiente de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, así como los siguientes requisitos indispensables para la Movilización de ganado fuera del Estado de Baja California Sur:

- I.- Certificado Zoosanitario.
- II.- Certificado de pruebas de Tuberculosis y Paratuberculosis, cuando corresponda;
- III.- Certificado de Pruebas de Brucelosis.
- IV.- Certificado de Baño contra Garrapata.
- V.- Certificado de prueba de Artritis Caprina, cuando corresponda;
- VI.- Certificado de prueba de Clamidia, cuando corresponda;
- VII.- Certificado de prueba de Linfadenitis Caseosa, cuando corresponda;
- VIII.- Permiso de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario;
- IX.- Facturas que acreditan la propiedad; y
- X.- Guía de Traslado para transporte de ganado.

ARTÍCULO 100.- Los Requisitos indispensables para la movilización del ganado dentro de los Municipios, Comunidades, Delegaciones y Subdelegaciones del Estado de Baja California Sur serán los siguientes:

- I.- Guía de traslado para Transporte de ganado
- II.- Facturas que acrediten su Legal propiedad

ARTICULO 101.- Al otorgarse los permisos de introducción, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:



- I.- Oferta y demanda en el mercado interno.
- II.- Disponibilidad de forrajes.
- III.- Programas ganaderos oficiales y privados.
- IV.- Cumplimiento de la higiene, calidad y sanidad dispuestos por las Normas Oficiales Mexicanas.
- V.- Los dispuestos en el artículo 99 de esta Ley.

ARTICULO 102.- La Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, deberá llevar un estricto control de la introducción de ganado en canal o en pié, así como de los productos y subproductos de origen animal, a través de los permisos de introducción así como de las bajas que se causen.

Quien obtenga autorización de introducción de productos o subproductos al Estado y no cumpla las condiciones establecidas en el mismo, será sancionado conforme lo establece esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir. Lo anterior es aplicable tanto al titular de la autorización como a quien ordene o conduzca la introducción.

CAPITULO III

DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS

ARTÍCULO 103.- Las Autoridades y quienes se dediquen a la actividad ganadera, tendrán especial interés en la conservación y adaptación de pastos, la reforestación de montes y la formación de praderas artificiales.

ARTICULO 104.- Para los efectos de esta Ley, los terrenos dedicados a la explotación de la actividad ganadera se clasificarán en la siguiente forma:

I.- Como Potrero Natural; el terreno cercado, con pastos y plantas forrajeras nativas, que se utilicen para el pastoreo cuando menos seis meses al año.

II.- Como Potrero Cultivado; el terreno cercado, de temporal o de riego con plantas forrajeras, sembradas especialmente para alimentar animales.

III.- Como Potrero Artificial; el terreno cercado, en el que se sustituyen las plantas endémicas agotadas o sobre-explotadas de manera selectiva con zacates o especies arbustivas útiles para el pastoreo, evitando aquellas que puedan convertirse en malezas para otras parcelas.

IV.- Como Agostadero; el terreno en el cual existen plantas naturales o espontáneas y que se destina para el pastoreo.



ARTICULO 105.- El Gobierno del Estado colaborará con los propietarios de terrenos y ganados, en los trabajos que lleven a cabo para el estudio de la clase de tierras, precipitaciones pluviales, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras, proyectos para la construcción de abrevaderos, bordos, silos, trazos de curvas de nivel y todo lo relacionado con la conservación y aprovechamiento de agua, suelos y pastos.

ARTÍCULO 106.- Los ganaderos propietarios o poseedores de potreros naturales, cultivados, artificiales y agostaderos quedarán obligados a su conservación y mejoramiento. Para destinarlos a fines diferentes, deberán justificar ante el Ejecutivo del Estado la conveniencia del cambio.

CAPITULO IV

DEL MEJORAMIENTO DEL GANADO

ARTÍCULO 107.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo y Fomento Económico, promoverá la implantación de un sistema estatal de cría, de acuerdo con las necesidades de la ganadería, debiendo determinar las especies, razas y líneas genéticas más adecuadas zootécnica y económicamente, para cada zona en la Entidad”.

ARTÍCULO 108.- El sistema Estatal de cría, se integrará por los centros de reproducción de las distintas especies pecuarias que mejor convengan a la producción en la Entidad.

ARTÍCULO 109.- El Ejecutivo del Estado expedirá un Reglamento que determinará la organización más conveniente para el funcionamiento y operación de los centros de cría y Fomento Pecuario, dándoseles amplia participación a las organizaciones ganaderas y a las instituciones de educación superior e investigación.

ARTÍCULO 110.- La estación central de cría, se encargará de:

I.- Producir animales de razas superiores, para el mejoramiento de los ganados de la zona de influencia que corresponda a cada una de las unidades.

II.- Dotar de sementales a los centros de cría.

III.- Vender a precio de costo y/o canjear animales selectos por criollos a ganaderos organizados.

IV.- Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostraciones y enseñanza zootécnica.

V.- Establecer programas permanentes de inseminación artificial, que incluya Promoción, capacitación y difusión.

ARTÍCULO 111.- Los centros de cría y Fomento Pecuario, se encargarán de:



- I. Producir pié de cría para las especies explotadas comercialmente en cada zona, considerando para ello como el principal criterio, la sustentabilidad de las razas en los sistemas de producción locales.
- II. Regular en su zona de influencia, la introducción de razas para el mejoramiento genético de las especies de ganado que se explotan comercialmente en área que corresponda a cada centro, considerando para la introducción, en primera instancia, la adaptabilidad de la nueva raza al ecosistema.
- III. Dotar de sementales a los ranchos o explotaciones de ganado en la zona de influencia o en otras regiones de la entidad, de acuerdo a las características de cada agostadero para el que se vayan a destinar los animales.
- IV. Vender pié de cría a precio de costo a ganaderos organizados.
- V. En coordinación con los ganaderos e instituciones de educación superior, ejecutar un plan permanente de asistencia técnica integral y mantener un sistema de registros de producción en cada uno de los ranchos involucrados en los programas de mejoramiento genético.
- VI. Los registros de producción tendrán como finalidad identificar a los animales por sus características genotípicas y fenotípicas superiores, con base a las especificaciones de cada raza.
- VII. Establecer las bases técnicas para que la Secretaría de Desarrollo y Fomento Económico y la Unión Ganadera Regional promuevan la comercialización de pie de cría, en base a sistemas de exposición de los animales que resulten sobresalientes por sus características de productividad.
- VIII. En Coordinación con las Instituciones de Educación superior de la entidad, realizar investigación encaminada a resolver la problemática de la producción animal inherente a cada zona en particular; realizar demostraciones de las actividades realizadas en el centro, así como capacitación a los ganaderos en los aspectos relacionados con la producción y salud animal.
- IX. En las zonas de mayor influencia del ganado chinampo, y en coordinación con las instituciones de educación superior, implementar un programa permanente para la conservación, evaluación y utilización de este tipo de animales.

ARTÍCULO 112.- En los centros de cría se protegerán a las crías descendientes de los sementales que hayan prestado servicio de monta, dado que el objeto de tales servicios es el mejoramiento de la ganadería.

CAPITULO V

DE LA SANIDAD PECUARIA



ARTÍCULO 113.- Toda persona está obligada a denunciar ante las Autoridades competentes, cualquier indicio o síntoma de plaga o enfermedad que se presenten en los ganados propios o ajenos de las que tuviere conocimiento.

ARTICULO 114.- En casos necesarios y urgentes, las Autoridades de los distintos niveles de gobierno, los ganaderos y profesionistas ligados con la materia de los lugares donde aparezcan o existan plagas o enfermedades, tienen obligación de intervenir en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

ARTÍCULO 115.- En los casos de aparición de enfermedades Enzoóticas o Epizoóticas del ganado, las Autoridades de la materia señaladas en esta Ley, dictarán las medidas sanitarias y administrativas tendientes a evitar la propagación mediante declaratoria oficial, la cual deberá publicarse en el Boletín Oficial y en los periódicos de mayor circulación y con amplia divulgación en la zona afectada, señalando los alcances geográficos de tiempo y medidas obligatorias que se aplicarán hasta que se erradique el mal y se levante la declaratoria.

ARTÍCULO 116.- El Ejecutivo del Estado, en cualquier tiempo podrá dictar medidas de seguridad en materia de sanidad animal para diagnosticar, prevenir, tratar, controlar y erradicar enfermedades enzoóticas, epizoóticas e infecto contagiosas que afecten al ganado, mismas que deberán aplicarse en el área y durante el tiempo que se establezcan, siempre y cuando no contravengan a las disposiciones de Autoridades federales que se hubiesen dictado con fundamento en el Código Sanitario Federal o la Ley de Sanidad Fitopecuaria y sus reglamentos.

ARTÍCULO 117.- Se declara de interés y orden público y por lo tanto obligatorio, la prevención y combate de las enfermedades transmisibles de los animales, de conformidad con las prescripciones de la Ley Federal de Sanidad Animal.

ARTÍCULO 118.- La Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, difundirá por los medios que estime convenientes, la información y conocimientos relacionados con la materia a fin de instruir a la población y obtener su cooperación en el combate y prevención de plagas y enfermedades.

ARTICULO 119.- Las enfermedades infecciosas o parasitarias Enzoóticas o Epizoóticas, serán prevenidas, combatidas y extinguidas de acuerdo con lo que esta Ley determina y lo previsto por las disposiciones afines de la materia.

ARTÍCULO 120.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como enfermedades, Enzoóticas o Epizoóticas, infecciosas y parasitarias, las que deberán ser notificadas a la autoridad sanitaria competente, las siguientes:

I.- COMUNES O VARIAS ESPECIES.

a).- INFECCIOSAS:

- 1.- La fiebre carbonosa.



- 2.- El carbón sintomático (mancha).
- 3.- La tuberculosis.
- 4.- Septicemia hemorrágica (cuerno hueco).
- 5.- Brucelosis.
- 6.- Fiebre aftosa.
- 7.- Viruela.
- 8.- Rabia.

b).- PARASITARIAS:

- 1.- Piroplasmosis (fiebre de Texas).
- 2.- Distomatosis.
- 3.- Cisticercosis.
- 4.- Triquinosis.
- 5.- Acaridiosis.
- 6.- Tripanosomiasis (durina).
- 7.- Verminosis varias.
- 8.- Cochliomyia hominivorax (gusano barrenador).

II.- EN BOVINOS:

- 1.- Hemoglobinuaria bacilar (agua roja).
- 2.- Mastitis estreptococcica.
- 3.- Colibacilosis (chorrillo).
- 4.- Vaginitis granulosa.
- 5.- Anaplasmosis.
- 6.- Perineumonía contagiosa.

III.- EN EQUINOS:

- 1.- Muermo.
- 2.- Encefalitis equina viriosa.
- 3.- Adenitis por estreptococos (papera).
- 4.- Influenza.
- 5.- Paratifoidea.
- 6.- Verminosis varias.

IV.- EN PORCINOS:

- 1.- Cólera (Peste porcina).
- 2.- Erisipela.
- 3.- Peste porcina.
- 4.- Neumoenteritis.
- 5.- Verminosis varias.

V.- EN OVICAPRINOS:

- 1.- Agalaxia contagiosa.
- 2.- Verminosis varias.



- 3.- Artritis caprina.
- 4.- Clamidia.
- 5.- Paratuberculosis.
- 6.- Linfadenitis Caseosa.

VI.- EN AVES:

- 1.- Cólera.
- 2.- Tifoidea.
- 3.- Newcastle.
- 4.- Marek.
- 5.- Difteria viruela.

Y todas aquellas enfermedades bacteriales, víricas, parasitarias y demás que se transmiten con facilidad a los animales o al hombre y que comprometan su salud.

ARTICULO 121.- Serán objeto de las disposiciones de esta Ley, los animales que a continuación se mencionan: bovinos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos, aves de corral, pequeñas especies y especies animales que entre o por ellos se propaguen las enfermedades.

ARTÍCULO 122.- Las Autoridades ganaderas dictarán con oportunidad las medidas técnicas de aplicación de las inoculaciones preventivas curativas en los animales objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 123.- Se consideran como medidas de seguridad en materia de sanidad animal, las que dicta el Ejecutivo del Estado en coadyuvancia con la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Sector Salud casos de epizootias y que corresponda a las siguientes:

I.- La localización, delimitación y declaración de zonas de infección o infestación de protección y limpias.

II.- El establecimiento de cuarentenas y vigilancia veterinaria de tránsito de personas, animales y de transporte de objetos en o hacia fuera de las zonas infectadas a bajo control, determinando en cada caso la duración de la aplicación de esas medidas.

III.- El decretar las medidas necesarias de desinfección o desinfectación para persona. Animales o sus productos y objetos que procedan de zonas infectadas o parte de ellas.

ARTÍCULO 124.- Los propietarios o encargados de ganado tienen la obligación de prodigar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las enfermedades transmisibles por cualquier medio. Las Autoridades ganaderas establecerán obligatoriamente las medidas preventivas que estimen necesario a efecto de alcanzar el sano Desarrollo de la ganadería.



ARTÍCULO 125.- Los animales que sean sometidos a la prueba de la tuberculina y brucelosis, y que reaccionen positivamente deberán sacrificarse en los rastros autorizados. Los que reaccionen dudosamente deberán ser señalados y separados del ganado sano y serán sometidos a cuarentena, la cual se levantará cuando se hayan cumplido las medidas sanitarias.

ARTÍCULO 126.- Con el fin de garantizar la protección a la actividad pecuaria localizada en las zonas limpias de enfermedades, la movilización de animales hacia estas zonas se hará en la forma siguiente:

I.- Para el control de los movimientos de animales procedentes de zonas infectadas, el Gobierno del Estado designará puntos o puestos de paso obligatorio para certificar que los animales están libres de enfermedad.

II.- Queda estrictamente prohibido el paso de animales procedentes de zonas infectadas a menos que hayan llenado los requisitos sanitarios establecidos en esta Ley y en la Norma oficial mexicana correspondiente.

III.- No podrá realizarse la movilización de ganado de una zona sucia a una zona limpia sin la guía de tránsito sanitaria, la cual deberá ser entregada en el lugar de destino al inspector de ganadería. En caso de que el encargado de los animales o su propietario no llevase consigo la guía se procederá a la detención de la partida y se dará inmediato aviso a la autoridad correspondiente del gobierno del Estado para los efectos a que haya lugar.

IV.- Todo animal procedente de una zona sucia que se movilice a una zona limpia, deberá cumplir con las pruebas necesarias para certificar que se encuentra libre de enfermedad. Y los gastos que se generen correrán por cuenta del propietario o encargado de los animales.

ARTICULO 127.- Durante el Desarrollo de una epizootía, los propietarios de los animales enfermos deberán aplicar y realizar las medidas Zoonitarias que observen las Normas Oficiales Mexicanas y las que dicten las Autoridades correspondientes.

Cuando se tratare de una zoonosis, la autoridad de salubridad correspondiente dictará las medidas preventivas y correctivas a fin de proteger la salud de las personas involucradas.

ARTÍCULO 128.- La persona que encuentre animales ajenos muertos dentro o fuera de su predio, dará aviso de inmediato a la autoridad sanitaria más cercana para que tome las medidas pertinentes para evitar la propagación de enfermedades.

ARTICULO 129.- Se declaran de observancia obligatoria, todas las campañas sanitarias que se decreten en contra de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, en los términos de las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 130.- La vacunación contra las enfermedades infecciosas, Enzoóticas o Epizoóticas se declarará obligatoria y deberá ser efectuada por médicos veterinarios, de



preferencia. Únicamente podrá efectuarse la vacunación por otra persona, en aquellas zonas en que no ejerzan profesionales o en casos de emergencia.

ARTICULO 131.- Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios zootécnicos que lleven a cabo vacunaciones y desparasitaciones así como las demás personas a que se refiere el artículo anterior extender un certificado en el que se haga constar el nombre del propietario, la fecha, la especie, la marca de herrar y señal, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se hayan aplicado las vacunaciones preventivas. En los casos de las desparasitaciones se hará constar el vermífugo usado.

ARTICULO 132.- Desde el momento que el propietario o encargado de ganado haya notado los síntomas de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al aislamiento de los animales enfermos separándolos de los sanos. El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales que se supongan han muerto de enfermedades infectocontagiosas, debiendo sus despojos ser enterrados o incinerados inmediatamente, dando aviso a las Autoridades que señala esta Ley.

ARTÍCULO 133.- Toda persona que venda, compre, recoja, acepte o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de una enfermedad infectocontagiosa, será sancionada.

ARTICULO 134.- Se declara obligatoria la vacunación del ganado para prevenir enfermedades infecto-contagiosas que a juicio de las Autoridades zoosanitarias en el estado correspondientes determinen necesaria aplicar en la entidad, debiendo ser ésta efectuada por médicos veterinarios titulados o personas capacitadas bajo la vigilancia y control oficial de las Autoridades del ramo, debiéndose en cada caso extender un certificado en el que se haga constar el nombre del propietario del ganado, la especie animal vacunada, el número de cabezas y enfermedades contra las que se haya aplicado la vacunación respectiva. El costo de la vacunación respectiva y pruebas para prevenir o controlar enfermedades, será por cuenta del propietario del ganado.

ARTÍCULO 135.- No se autorizará la movilización de animales que presenten evidencias de parásitos, heridas que puedan representar riesgo de deseminación de enfermedades, infección, gusaneras o signos de enfermedades.

ARTICULO 136.- Cuando en los puntos de inspección se detecte algún padecimiento infeccioso toda la partida será detenida y declarada en cuarentena en corrales que determine la autoridad sanitaria correspondiente

CAPITULO VI

DEL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES PECUARIAS

ARTÍCULO 137.- El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario con el personal especializado necesario, organizará los trabajos de las actividades pecuarias con el objeto de:



I.- Planear técnicamente la producción.

II.- Definir, ampliar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en las industrias conexas.

III.- Promover la creación del mayor núcleo de granjas e instalaciones, para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos Pecuarios.

IV.- Divulgar conocimientos prácticos, acerca de cría y explotación de las especies animales objeto de esta Ley, mediante coordinación con organizaciones de profesionales en la materia.

V.- Apoyar la industrialización de los productos y subproductos de las distintas especies pecuarias.

VI.- Fomentar las investigaciones de la especialidad, estableciendo y organizando estaciones experimentales, laboratorios y granjas piloto.

VII.- Gestionar los recursos financieros necesarios para establecimientos y desarrollo de las actividades pecuarias.

VIII.- Establecer un sistema de estímulo a los ganaderos con mayores índices de productividad, de conformidad con las convocatorias que se determinen por las Autoridades ganaderas.

IX.- Elaborar estudios económicos y de mercado.

X.- Establecer normas de calidad ajustadas al ganado local.

XI.- Capacitar y adiestrar personal.

ARTÍCULO 138.- Los animales de ordeña, ya sea estabulados o en libre pastoreo, serán sometidos a la prueba de Tuberculosis y Brucelosis, debiendo sacrificarse a los que reaccionen positivamente, declarándose no aptos para el consumo humano. Los que reaccionen dudosamente deberán ser señalados y separados del ganado sano y serán sometidos a observación por un término de cuarenta días, pasados los cuales se determinará lo conducente.

ARTÍCULO 139.- El Ejecutivo del Estado convocará periódicamente a todos los organismos públicos, privados y sociales, para la celebración de exposiciones, concursos, congresos y ferias ganaderas, como medida de estímulo e impulso a quienes se dediquen a las actividades pecuarias. La Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, dictará las disposiciones necesarias al respecto, en estrecha coordinación con los organismos participantes.

ARTICULO 140.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico en coordinación con las organizaciones ganaderas, promoverá y



dictará las medidas que sean necesarias tendientes al Fomento y Desarrollo de las industrias pecuarias.

ARTÍCULO 141.- El Ejecutivo del Estado considerando la importancia y el interés de quienes se dediquen a determinada actividad pecuaria, expedirá el Reglamento específico o dictará las medidas conducentes a efecto de promover, organizar, fomentar e impulsar la actividad pecuaria específica.

CAPITULO VII

DE LOS RASTROS Y SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 142.- Además de las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los establecimientos destinados al sacrificio de animales y al sacrificio de animales para consumo humano, las contenidas en los siguientes ordenamientos, así como los autorizados por las Autoridades sanitarias competentes:

- I.- Ley Federal de Sanidad Animal
- II.- Normas Oficiales Mexicanas
- III.- Ordenamientos Legales de Secretaría de Salud aplicables
- IV.- Reglamentos de rastros Municipales

ARTÍCULO 143.- los animales destinados a la matanza solo podrán sacrificarse:

I.- En los rastros tanto privados como Municipales, los cuales cumplan con lo requisitos mencionados en la presente Ley y las disposiciones sanitarias aplicables.

II.- En los lugares donde no exista rastro se realizará en pisos de matanza, los cuales deberán de tener: corral, techo, piso de cemento en el área donde se realice el sacrificio, libro de registro de sacrificio y contar con autorización por la autoridad sanitaria competente.

III.- En el campo o potreros donde se encuentren animales que representen un riesgo por enfermedad, deberá de notificarse a la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO 144.- El sacrificio de animales para el consumo público y con fines comerciales sólo podrá realizarse en los rastros que cumplan con las especificaciones de los ordenamientos legales aplicables, que estén legalmente autorizados y previo al pago fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 145.- El administrador del rastro será el responsable de vigilar que se compruebe la propiedad de los animales, la documentación de Ley para su movilización y que se lleven los requisitos sanitarios y Zoonosológicos correspondientes previamente a su sacrificio.



ARTICULO 146.- Los Administradores de Rastros, previo acuerdo del Presidente Municipal remitirán a la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, un informe durante los 5 días del mes siguiente para efectos estadísticos del movimiento del ganado y sacrificios efectuados, conteniendo un registro en el que por orden numérico y fechas anotarán la entrada de los animales al rastro, el nombre y domicilio del introductor, nombre del rancho o lugar de procedencia, las marcas y señales del ganado que se sacrifica.

ARTÍCULO 147.- Antes de ser sacrificados los animales destinados al abasto deberá cumplir con la inspección sanitaria respectiva de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales mexicanas federales y demás ordenamientos legales vigentes aplicables a la inspección de productos de origen animal para consumo humano.

ARTÍCULO 148.- El sacrificio de ganado con fines comerciales en poblados en donde no exista rastro público, deberá ser autorizado por la Autoridad Municipal, una vez que se hayan cubierto las disposiciones fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 149.- El sacrificio con fines de consumo familiar o donación, quedara exento de toda obligación fiscal

ARTÍCULO 150.- Los registros de los rastros podrán ser requeridos y revisados por las siguientes Autoridades:

- I. La Autoridad Municipal;
- II. La Policía Ministerial del Estado y;
- III. Las Autoridades Sanitarias,

Quienes deberán realizar las gestiones que procedan para subsanar las irregularidades encontradas y se impongan las sanciones a quienes resulten responsables.

ARTÍCULO 151.- Todo el que sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición, será considerado como presunto autor del delito de abigeato y se consignará a la autoridad competente.

ARTICULO 152.- Quien por cualquier circunstancia tenga necesidad de sacrificar ganado en el campo, deberá previamente recabar permiso por escrito de la Autoridad Municipal más cercana y consumado el sacrificio presentará a la propia autoridad las respectivas pieles y orejas unidas a las mismas de los animales sacrificados y justificará su derecho o autorización para disponer de ellos.

ARTICULO 153.- Los sellos para el marcado de carnes serán metálicos y de rodillo para sellar los canales desde los cuartos traseros hasta la cabeza, con la denominación del rastro, el número oficial de registro, la ubicación del establecimiento y las palabras: "Inspeccionado y aprobado", "Inspeccionado y Rechazado" y "Decomisado".



Las tintas empleadas serán igualmente para todos los Rastros, debiendo ser indelebles y no tóxicas.

ARTÍCULO 154.- Las tintas para marcado de carnes y sus productos, serán de color azul violeta para todos los artículos frescos o industrializados, que habiendo sido aprobados como sanos, se destinen al consumo interior o para su exportación. Se usará tinta color verde para todos aquellos productos decomisados o impropios para el consumo.

ARTICULO 155.- El proceso de sellado, marcado o rotulado de los animales, sus canales, partes, carnes y demás derivados y productos comestibles deberán hacerse bajo vigilancia del personal oficial adscrito al Rastro. La tinta, sellos, marcadores y demás útiles y artefactos necesarios para estas funciones, cuando no se encuentren en uso, se guardarán bajo llave en compartimentos seguros.

ARTÍCULO 156.- Los sellos marcadores y demás útiles y artefactos necesarios, serán hechos de acuerdo con las instrucciones de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario procurando que no ofrezcan una inscripción dudosa respecto a su significado y que las letras y los números sean de un estilo y tipo que produzcan una impresión clara y legible.

ARTÍCULO 157.- La carne o sus productos que por naturaleza o tamaño no puedan ser marcados, sellados o rotulados y que hayan sido inspeccionados y aprobados, pueden transportarse en envases cerrados que lleven la Leyenda de "Inspeccionado y Aprobado".

ARTÍCULO 158.- El administrador del rastro dará información clara y oportuna a los interesados sobre los requisitos para hacer uso de los servicios que ahí se prestan.

ARTÍCULO 159.- Las personas que se dediquen a la introducción o comercialización de ganado en los rastros o centros de sacrificio, deberán gestionar y obtener credencial de identificación como introductor, expedida por la autoridad municipal, previo pago de las aportaciones fiscales correspondientes.

La citada credencial, tendrá vigencia de un año y deberá renovarse al inicio de cada año, solo podrá suspenderse por infracciones graves a esta Ley o a la reglamentación municipal del rastro respectivo a juicio de la autoridad municipal correspondiente bajo previa comprobación.

CAPITULO VIII

DE LA INDUSTRIA LECHERA

ARTICULO 160.- Se declara de interés público la conservación y el fomento al desarrollo del ganado productor de leche y de la industria lechera local. El Ejecutivo del Estado en coordinación con la Comisión Estatal de Leche dictara las medidas pertinentes para introducir lácteos al Estado.



ARTÍCULO 161.- El Ejecutivo del Estado, en apoyo a la industria lechera local tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Fomentar la producción local de lácteos.
- II.- Conceder estímulos fiscales por conducto de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 162.- Se crea una Comisión para la organización, producción, clasificación y distribución al público de productos lácteos en general para su venta y consumo en el Estado. Los nombramientos de sus integrantes los hará el Ejecutivo Estatal por conducto de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, cuyo titular la presidirá.

ARTICULO 163.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por organización de la producción, clasificación y distribución al público de productos y subproductos lácteos, la enumeración técnica de las condiciones que deben reunir la producción, pasteurización y la distribución. Condiciones que se determinarán en el reglamento específico de acuerdo con las Autoridades Sanitarias en conjunto con la Comisión Estatal de Leche.

Para que la Comisión Estatal de leche otorgue la aprobación o negativa de introducción de leche al estado, considerará la situación del mercado y su repercusión hacia la producción y productores locales, la persona que introduzca leche al Estado sin autorización de la Comisión Estatal de la Leche se hará acreedor a una sanción estipulada en la presente Ley.

ARTÍCULO 164.- El Gobierno del Estado coadyuvará con los interesados para que hagan las gestiones necesarias para la adquisición de equipos para construcción y funcionamiento de establos productores de leche líquida de vaca.

ARTÍCULO 165.- Personal técnico calificado dependiente de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, en coordinación con las Autoridades de salud y de ganadería federales, llevarán a cabo la inspección sanitaria de los animales, de las instalaciones de la industria lechera, productos y subproductos, comprendiendo:

- I.- La aplicación de tuberculina y de vacunas preventivas contra enfermedades infectocontagiosas en el ganado lechero, estabulado y de vaquerías.
- II.- El muestreo y el análisis químico bacteriológico de la leche y sus derivados en los establos y plantas industriales, antes de su venta al público.
- III.- Inspección sanitaria general en los establos, plantas industriales y expendios de leche o de sus derivados para verificar si se cumple con lo dispuesto en la presente Ley. Cuando en el ejercicio de sus funciones encontraren violaciones, lo pondrán en conocimiento de las Autoridades competentes mediante acta circunstanciada.



TITULO CUARTO
DE LAS SANCIONES
CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 166.- Las infracciones de carácter administrativo a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas por la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario y su importe se enterará a la Secretaría de Finanzas, pudiendo existir convenios entre Gobiernos del Estado y Municipal a efecto de que este último pueda recaudar por este concepto, pero siempre el monto de lo recaudado se deberá destinar al Fomento de las actividades pecuarias.

ARTÍCULO 167.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, se sancionarán de conformidad a lo siguiente:

MOTIVO	ARTICULO	MULTA EN SALARIOS MÍNIMOS
POR INFRINGIR EL	16	DE 15 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	27	DE 5 A 10 VECES
POR INFRINGIR EL	36	DE 10 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	37	DE 20 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	38	DE 10 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	39	DE 100 A 200 VECES
POR INFRINGIR EL	41	DE 10 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	43	DE 20 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	46	DE 1 A 5 VECES
POR INFRINGIR EL	62	DE 100 A 500 VECES
POR INFRINGIR EL	66	DE 10 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	67	DE 25 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	69	DE 10 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	73	DE 10 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	75	DE 10 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	79	DE 10 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	83	DE 25 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	84	DE 25 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	86	DE 25 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	87	DE 50 A 100 VECES
POR INFRINGIR EL	89	DE 10 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	91	DE 25 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	93	DE 25 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	94	DE 10 A 30 VECES
POR INFRINGIR EL	96	DE 250 A 500 VECES
POR INFRINGIR EL	97	DE 100 A 500 VECES



POR INFRINGIR EL	99	DE 50 A 100 VECES
POR INFRINGIR EL	106	DE 50 A 100 VECES
POR INFRINGIR EL	113	DE 25 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	114	DE 50 A 100 VECES
POR INFRINGIR EL	116	DE 10 A 100 VECES
POR INFRINGIR EL	117	DE 50 A 100 VECES
POR INFRINGIR EL	124	DE 5 A 10 VECES
POR INFRINGIR EL	129	DE 15 A 30 VECES
POR INFRINGIR EL	130	DE 15 A 30 VECES
POR INFRINGIR EL	131	DE 25 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	133	DE 10 A 100 VECES
POR INFRINGIR EL	142	DE 10 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	147	DE 100 A 500 VECES
POR INFRINGIR EL	148	DE 10 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	149	DE 1 A 5 VECES
POR INFRINGIR EL	152	DE 25 A 100 VECES
POR INFRINGIR EL	163	DE 100 A 500 VECES
POR INFRINGIR CUALQUIER OTRO ARTICULO DE ESTA LEY		DE 1 A 500 VECES

ARTÍCULO 168.- Para la fijación de las multas a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración las circunstancias, la responsabilidad y condiciones económicas del infractor, así como el daño causado.

ARTÍCULO 169.-Procede el recurso de reconsideración administrativa en contra de las sanciones fijadas por la autoridad en los siguientes casos:

I.- Cuando en el acta de inspección no aparezca señalado debidamente el concepto de infracción.

II.- En el caso de que no consten en el acta de inspección los nombres y firmas de los que intervinieron en el levantamiento de la misma.

III.- Cuando en un plazo de 72 horas, se acredite ante la autoridad la documentación probatoria de improcedencia de la infracción.

IV.- En otros casos no especificados en los que por su propia naturaleza se presuma existan violaciones en contra de los interesados.

ARTICULO 170.- El recurso se presentará por escrito ante el titular de la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, dentro del término de quince días contados a partir de la notificación de la sanción impuesta y contendrá los hechos sobre los que versa la controversia, así como las pruebas que lo fundamente.

ARTÍCULO 171.- Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción siempre que concurren los siguientes requisitos:



I.- Que los solicite el quejoso.

II.- Que no se lesione el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Tratándose de multa, que garantice mediante depósito de la cantidad que se trate ante la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 172.- Una vez admitido el recurso y las pruebas respectivas, dentro de un término de 30 días se deberá emitir resolución.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 4 de Octubre de 1990.

ARTICULO TERCERO.- Los trámites administrativos que se hayan iniciado de conformidad con la Ley Ganadera del Estado que se abroga, se desahogarán de acuerdo a sus disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO.- El ejecutivo del Estado expedirá el reglamento a que se refiere el artículo 109 de la presente Ley y demás normatividad complementaria para la debida aplicación de la misma, a más tardar 90 días después de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.- A LOS 10 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003. PRESIDENTA.- DIP. ING. CLARA ROJAS CONTRERAS.- Rubrica. SECRETARIO.- DIP. DR. SERGIO YGNACIO BOJORQUEZ BLANCO.- Rubrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO No. 2255

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X, XIII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 86, LAS FRACCIONES II, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 99 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVI, XVII Y XVIII AL ARTÍCULO 86, LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 99 Y LOS NUMERALES 3, 4, 5 Y 6 A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 120, TODOS DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de mayo de 2015

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones X, XIII, XIV y XV del artículo 86, las fracciones II, V, VI y VII del artículo 99 y **se adicionan** las fracciones XVI, XVII y XVIII al artículo 86, las fracciones VIII, IX y X al artículo 99 y los numerales 3, 4, 5 y 6 a la fracción V del artículo 120, todos de la Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE. Presidenta.- **Dip. Edith Aguilar Villavicencio.-** Rubrica. Secretario.- **Dip. Ramón Alvarado Higuera.-** Rubrica.